

MODELO DE ESTATUTOS PARA COMITES HABITACIONALES

TITULO I.

Denominación, objetivos, domicilio y duración.

Artículo 1º: Constitúyese un Comité Habitacional, organización comunitaria funcional, regido por la ley N° 19.418, denominada Comité Habitacional PADRE HURTADO perteneciente a la Unidad Vecinal N° 1 de la Comuna de Villa Alegre, Provincia de Linares, VII Región del Maule.

Artículo 2º: Son fines del Comité:

- a) Impulsar y defender el derecho de los asociados a una vivienda digna.
- b) Colaborar y participar en la elaboración de propuestas para la solución del problema de los asociados.
- c) Representar a los asociados ante las autoridades que corresponde y ante las Instituciones públicas y privadas de créditos u otras que sean del caso, realizando toda clase de actos y gestiones dirigidas a la adquisición de vivienda.
- d) Realizar todas las gestiones y actos destinados a la regularización de los títulos de dominio de los inmuebles que ocupan, cuando fuere el caso.
- e) Procurar la obtención de los servicios, asesorías, equipamiento y demás medios necesarios para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 3º: Para el cumplimiento de tales fines puede:

- a) Vincularse con las demás organizaciones comunitarias de la unidad vecinal y/o la Comuna, a fin de colaborar en la realización de planes de desarrollo vecinal.
- b) Propender a la obtención de los servicios, asesorías, equipamiento y demás medios que requiera para el mejor cumplimiento de sus fines.
- c) Participar en la formación de agrupaciones o instar por la constitución de la respectiva Unión Comunal de Comités Habitacionales.

Artículo 4º: Para todos los efectos legales, el domicilio del Comité es AV. ESPAÑA N° 196 Comuna de Villa Alegre, Provincia de Linares, VII Región del Maule.

Los límites de la Unidad Vecinal donde está inserto el Comité son:

NORTE :
 SUR : **SE ADJUNTAN**
 ORIENTE :
 PONIENTE :

Artículo 5º: La duración del Comité es indefinida y el número de socios ilimitada, con un mínimo de 15 personas en las zonas urbanas y 10 en las zonas rurales.

TITULO II.

De los socios.

Artículo 6º: Pueden ser socios del Comité las personas mayores de 18 años de edad, con domicilio en la Comuna de Villa Alegre.

Artículo 7º: Sólo se podrá pertenecer a un Comité regido por la Ley N° 19.418. Mientras no se renuncie por escrito al primero, la incorporación a otro Comité es nula. La carta renuncia debe presentarse al directorio del mismo, con copia a la municipalidad respectiva.

Artículo 8º: El ingreso al Comité es un acto voluntario, personal e indelegable y, en consecuencia, nadie podrá ser obligado a pertenecer a él ni impedido de retirarse del mismo.

Tampoco podrá negarse el ingreso a las personas que lo requieran y cumplan con los requisitos legales y estatutarios.

Artículo 9º: La calidad de socio se adquiere:

- a) Por encontrarse inscrito en el registro de socios del Comité al obtenerse la personalidad jurídica.
- b) Por la inscripción en el registro de socios, una vez aceptada la solicitud de ingreso por el directorio, después de obtenida la personalidad jurídica.

Artículo 10º: El directorio del Comité deberá pronunciarse sobre la solicitud de ingreso dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación, y su aceptación o rechazo no podrá fundarse en razones de tipo político o religioso.

Artículo 11º: Sólo son causales de rechazo de la solicitud de ingreso al Comité :

- a) No ser habitante de la Comuna al cual pertenece este Comité.
- b) Tener menos de 18 años.
- c) No haber renunciado previamente a otro Comité, en el cual estaba incorporado como socio.

Artículo 12°: Los socios del Comité tendrán los siguientes derechos:

a) Participar en las asambleas que se lleven a efecto, con derecho a voz y voto. El voto será unipersonal e indelegable.

b) Elegir y poder ser elegido en los cargos representativos de la organización.

c) Presentar cualquier iniciativa, proyecto o proposición de estudio al directorio. Si esta iniciativa es patrocinada por el 10% de los afiliados, a lo menos, el directorio deberá someterla a la consideración de la asamblea para su aprobación o rechazo.

d) Tener acceso a los libros de actas, de contabilidad y registros de socios del Comité.

Si algún miembro del directorio impidiere el ejercicio de los derechos establecidos en este artículo a uno o más de los socios, se configurará una causal de censura, de acuerdo con lo establecido en la letra d) del artículo 24° de la ley N° 19.418.

e) Ser atendido por los dirigentes.

Artículo 13°: Los socios tienen las siguientes obligaciones:

a) Pagar puntualmente las cuotas sociales y cumplir con todas las obligaciones contraídas con el Comité o a través de él.

b) Acatar los acuerdos de las asambleas generales ordinarias y extraordinarias adoptadas en conformidad a la ley N° 19.418 y estos estatutos.

c) Servir los cargos para los cuales hayan sido elegidos o designados, y en las tareas que se les encomienden.

d) Cumplir las disposiciones estatutarias y de la ley N° 19.418.

e) Asistir a las asambleas y reuniones a que fueren legalmente convocados.

Artículo 14°: Son causales de suspensión de un socio:

a) El atraso injustificado por más de 90 días en el cumplimiento de sus obligaciones pecunarias con el Comité. Esta suspensión cesará de inmediato una vez cumplidas todas las obligaciones morosas.

b) El incumplimiento injustificado de las obligaciones señaladas en las letras b), c), d) y e) del artículo 13° de estos estatutos. En el caso de la letra e), la suspensión se aplicará por cuatro inasistencias injustificadas.

c) Efectuar propaganda o campaña proselitista con fines políticos o religiosos dentro de los locales del Comité con ocasión de actividades oficiales de él.

d) Arrojar la representación del Comité o derechos que en él no posea.

e) Usar indebidamente los bienes del Comité.

f) Comprometer los intereses y prestigio del Comité, afirmando falsedad respecto de sus actividades o de la conducción de él por parte del directorio.

La suspensión que se aplique en virtud de este artículo la declarará el directorio, con la aprobación de la asamblea por la mayoría absoluta de los asistentes a ella, y no podrá exceder de 6 meses.

Artículo 15°: La calidad de afiliado al Comité termina:

a) Por pérdida de alguna de las condiciones habilitantes para ser miembro de él.

b) Por renuncia.

c) Por exclusión, acordada en asamblea general extraordinaria por los dos tercios de los miembros presentes, fundada en infracción grave de las normas de la ley N° 19.418, de los Estatutos o de sus obligaciones como miembro de esta organización.

Quién fuere excluido del Comité por las causales establecidas en la letra c) de este artículo, sólo podrá ser readmitido después de un año. El acuerdo será precedido por la investigación correspondiente.

d) Por fallecimiento del socio.

Artículo 16°: Son causales de expulsión de un socio:

a) Cometer las infracciones señaladas en las letras c), d), e) y f) del artículo 14° de estos estatutos, después de haber sido suspendido por la misma causal.

b) Causar injustificadamente daño o perjuicio a los bienes del Comité o a la persona de alguno de los directores con motivo u ocasión del desempeño de su cargo.

El acuerdo que se tome corresponde al directorio, previa consulta a la asamblea general extraordinaria, quién decidirá por mayoría absoluta de los asistentes, quienes deberán ser un 40% de los afiliados inscritos en el registro de socios de la institución. En todo caso, el acuerdo tiene que ser precedido por la investigación correspondiente efectuada por una comisión, la cual estará compuesta por socios ajenos al directorio y a la comisión fiscalizadora de finanzas.

Artículo 17°: Acordada alguna de las medidas indicadas en los artículos 14°, 15° y 16° de estos Estatutos, el afectado podrá apelar a la asamblea general dentro del plazo de 15 días corridos, desde la fecha en que se le notifique por carta certificada el acuerdo correspondiente. Será necesaria la mayoría absoluta de los asistentes para rechazar o aprobar la apelación.

Artículo 18°: El Comité llevará un libro de registro público de todos sus afiliados; el cual deberá contener nombres y apellidos, número de cédula de identidad, domicilio, firma o impresión digital de cada socio, fecha de incorporación y número correlativo que corresponda. Este registro se mantendrá en la sede comunitaria a disposición de cualquier vecino que desee consultarlo, y estará a cargo del secretario del Comité. A falta de sede, esta obligación deberá cumplirla el secretario en su domicilio.

En ambos casos, será el propio secretario quién fijará y dará a conocer los días y horas de atención, en forma tal que asegure el acceso de los vecinos interesados. Durante dicho horario no podrá negarse la información, considerándose falta grave impedir u obstaculizar el acceso a este registro, lo cual deberá sancionarse en conformidad a lo señalado en el artículo 54°, letra d), de estos Estatutos.

Artículo 19°: Una copia actualizada del registro público de socios, con las características señaladas en el artículo anterior, deberá ser entregada al Secretario Municipal de la Municipalidad respectiva, en el mes de Marzo de cada año y a los representantes de las diferentes candidaturas en las elecciones del Comité al renovar directiva, por lo menos con un mes de anticipación y con cargo a los interesados.

Artículo 20°: Sin perjuicio a lo dispuesto en el artículo anterior, deberá remitir al Secretario Municipal respectivo, cada seis meses, certificación de las nuevas incorporaciones o retiros de asociados.

TITULO III.

De las asambleas generales de socios.

Artículo 21°: La asamblea será el órgano resolutorio superior del Comité y estará constituida por la reunión del conjunto de los afiliados. Existirán asambleas generales ordinarias y extraordinarias, las que deberán celebrarse con el quórum que estos Estatutos o la Ley N° 19.418 establezcan.

Artículo 22°: Las asambleas generales ordinarias se celebrarán, a lo menos, cada 3 meses, y en ellas podrán tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses del Comité.

Artículo 23°: En el mes de Marzo de cada año deberá celebrarse una asamblea general ordinaria que tendrá por objeto, principalmente, oír la cuenta del directorio correspondiente a la administración del año anterior.

Artículo 24°: Las asambleas generales ordinarias serán citadas por el presidente y el secretario del Comité, o quienes estatutariamente los reemplacen; y se constituirán y adoptarán acuerdos con los quóruns que establezcan la Ley N° 19.418 o estos Estatutos.

Artículo 25°: Toda convocatoria a asamblea general ordinaria o extraordinaria se hará mediante la fijación de 5 carteles,

a lo menos en lugares visibles. También podrá enviarse carta o circular a los afiliados o publicar avisos en un diario de la comuna. Uno de los 5 carteles deberá fijarse en la sede social del Comité si la tuviere.

Artículo 26°: Los carteles a que se refiere el artículo anterior deberán permanecer durante 5 días anteriores a la asamblea para la cual se cita y contendrán, a lo menos; tipo de asamblea de que se trata, los objetivos y la fecha, hora y lugar de la misma.

Artículo 27°: Las asambleas generales extraordinarias se verificarán cuando lo exijan las necesidades del Comité, estos Estatutos o la Ley N° 19.418, y en ella sólo podrán tratarse y adoptarse acuerdos respecto de las materias señaladas en la convocatoria.

Las citaciones a estas asambleas se efectuarán por el presidente a iniciativa del directorio o por requerimiento de, a lo menos, el 25% de los afiliados, con una anticipación mínima, de 5 días hábiles a la fecha de su realización y en la forma que se indica en los artículos 25° y 26° de estos Estatutos.

Artículo 28°: Deberán tratarse en asamblea general extraordinaria las siguientes materias:

- a) La reforma de los Estatutos.
- b) La determinación de las cuotas extraordinarias
- c) La adquisición, enajenación y gravamen de los bienes raíces de la organización.
- d) La exclusión o la reintegración de uno o más afiliados, cuya determinación deberá hacerse en votación secreta; como asimismo, la cesación en el cargo de dirigente por censura, según lo dispuesto en la letra d) del artículo 24° de la ley N°19.418.
- e) La elección del primer directorio definitivo.
- f) La disolución de la organización.
- g) La incorporación a una unión comunal de Comités Habitacionales o el retiro de la misma.
- h) La aprobación del plan anual de actividades.
- i) La convocatoria a elecciones y nominación de la comisión electoral.

Artículo 29°: Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias se celebrarán con los socios que asistan, salvo que estos Estatutos o la Ley N° 19.418 exijan otras condiciones. Asimismo, los acuerdos se tomarán por la mayoría absoluta de los presentes, salvo que los presentes Estatutos o la Ley N° 19.418 exijan una mayoría especial. Los acuerdos serán obligatorios para los afiliados presentes y ausentes.

Artículo 30°: Los acuerdos aprobatorios o modificatorios de estatutos y aquellos que en conformidad a la Ley N° 19.418 deban adoptarse en asamblea extraordinaria, deberán ser necesariamente materia de votación nominal, sin perjuicio de los casos en que los Estatutos exijan votación secreta.

Artículo 31°: Las asambleas generales ordinarias y extraordinarias serán presididas por el presidente del Comité y actuará como secretario quién ocupe este cargo en el directorio, quiénes serán reemplazados, cuando corresponda, por el vicepresidente y por un director respectivamente.

Artículo 32°: De las deliberaciones y acuerdos que se produzcan en las asambleas ordinarias, se dejará constancia en un libro de Acta que será llevado por el secretario del Comité.

Cada acta deberá contener, a lo menos:

- a) Día, hora y lugar de la asamblea.
- b) Tipo de asamblea general.
- c) Nombre de quién la presidió y los restantes miembros del directorio que estuvieron presentes.
- d) Número de asistentes.
- e) Materias tratadas.
- f) Un extracto de las deliberaciones.
- g) Acuerdos adoptados.

El acta será firmada por el presidente y el secretario del Comité, y tres asambleístas designados para tal efecto en la misma asamblea.

TITULO IV.

Del Directorio.

Artículo 33°: El Comité será dirigido por un directorio compuesto, a lo menos, por 5 miembros titulares, elegidos en votación secreta, directa e informada, por un período de dos años en una asamblea general ordinaria, pudiendo ser reelegidos.

En el mismo acto se elegirá igual número de miembros suplentes, los que ordenados según la votación obtenida por cada uno de ellos de manera decreciente, suplirán a o a los miembros titulares que se encuentren temporalmente impedidos de desempeñar sus funciones, mientras dure tal imposibilidad, o los reemplazarán cuando, por fallecimiento, inhabilidad sobreviniente imposibilidad u otra causa legal no pudiere continuar en el desempeño de sus funciones.

Sobre la base del número mínimo previsto en el inciso primero, el directorio se integrará con los cargos que contemplen los estatutos, entre los que deberán considerarse necesariamente los de presidente, secretario y tesorero, más un vicepresidente y un director.

Artículo 34°: Podrán postular como candidatos al directorio los afiliados que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Tener 18 años de edad, a lo menos.
- b) Tener un año de afiliación, como mínimo, en la fecha de la elección.

c) Ser chileno o extranjero ~~avocado~~ por más de tres años en el país.

d) No estar procesado ni cumplimiento pena que merezca pena aflictiva, y

e) No ser miembro de la comisión electoral del Comité.

Artículo 35°: En las elecciones de directorio podrán postularse como candidatos los afiliados que, reuniendo los requisitos señalados en el artículo anterior se inscriban, a lo menos, con 10 días de anticipación a la fecha de la elección, ante la comisión electoral del Comité.

Artículo 36°: Resultarán electos como directores quienes obtengan las más altas mayorías, correspondiéndole el cargo de presidente a quién obtenga la primera mayoría; los cargos de secretario, tesorero, vicepresidente y director se proveerán por la elección entre los primeros miembros del directorio. En caso de empate, prevalecerá la antigüedad en el Comité, y si ésta subsiste, se procederá a un sorteo entre los empatados.

En estas elecciones, cada afiliado tendrá derecho a un voto.

Las normas de este artículo, salvo la referente a la inscripción de candidaturas, serán aplicables a la elección de los demás órganos internos de la organización:

Artículo 37°: El período del directorio finalizará el último día del mes de A.GOSTO.....

Artículo 38°: Dentro de los 30 días anteriores al término del período, deberá renovarse íntegramente el directorio del Comité, plazo dentro del cual, deben efectuarse las elecciones señaladas en el artículo 33° y de acuerdo al artículo 79° de estos Estatutos.

Artículo 39°: Dentro de la semana siguiente a la elección de directorio por los afiliados, el nuevo directorio deberá constituirse conforme al artículo 36° de estos Estatutos.

En el desempeño de estos cargos durarán por todo el período que les corresponda como directores.

Artículo 40°: Dentro de la semana siguiente al término del período del directorio anterior, el nuevo directorio deberá recibirse del cargo en una reunión en la que el directorio saliente le hará entrega de los documentos financieros, libros de actas, sede social y de todos los bienes pertenecientes al Comité.

De esta reunión se dejará constancia en el libro de actas de la institución, que firmarán ambos directorios.

Artículo 41°: El directorio sesionará con 3 de sus miembros, a lo menos, y los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los directores asistentes salvo que la Ley N° 19.418 o el presente Estatuto señalen una mayoría distinta. En caso de empate decidirá el presidente.

Artículo 42°: De las deliberaciones y acuerdos del directorio se dejará constancia en el libro de actas de la institución. Cada acta deberá contener las menciones mínimas señaladas en el artículo 32° de estos Estatutos y será firmada por todos los directores que concurrieron a la sesión.

El director que desee salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, deberá exigir que se deje constancia de su opinión en el acta.

Si algún director no pudiere o se negare a firmar el acta, se dejará constancia de este hecho en ella, la que tendrá validez con las firmas restantes.

Artículo 43°: Se aplicará a los directores las disposiciones de los artículos 14°, 15°, 16° y 17° de estos Estatutos. Será removido, cesando en su cargo, el director que sea suspendido en conformidad al artículo 14° de estos Estatutos.

Artículo 44°: Si cesa en sus funciones algún director titular, será reemplazado por un director suplente conforme a lo señalado en el artículo 33°, inciso 2°, de estos Estatutos; para lo cual, los directores suplentes serán numerados desde el N° 1 al N° 5, ordenados según la votación obtenida por cada uno de ellos de manera decreciente.

Artículo 45°: Si cesara en su cargo el presidente, éste sólo podrá ser ocupado por el vicepresidente; y este puesto lo ocupará un director titular, el cual será reemplazado por un director suplente.

Si aún persistiera un número insuficiente de directores para sesionar, los afiliados, en forma directa, elegirán a los reemplazantes en conformidad a las normas establecidas en los artículos 33°, 34° y 35 de estos Estatutos. Estas elecciones se realizarán dentro de los 15 días siguientes de producida la falta que quórum a que se refiere este mismo inciso.

No se aplicarán las normas contenidas en este artículo, si faltare menos de 3 meses para el término del período del directorio. En este caso, el directorio sesionará con el número de miembros que continúen en ejercicio, no aplicándosele el mínimo indicado en el artículo 42° de estos Estatutos.

Artículo 46°: Los directores reemplazantes sólo durarán en los cargos, por el tiempo que el directorio en ejercicio le faltare para terminar su período.

Artículo 47°: Los bienes que conformen el patrimonio del Comité, serán administrados por el presidente del directorio del mismo, siendo éste civilmente responsable hasta de la culpa leve en el desempeño de la mencionada administración, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponderle.

Artículo 48°: Los miembros del directorio serán, asimismo, civilmente responsables hasta de la culpa leve en el ejercicio de las competencias que sobre administración les corresponda, no obstante la responsabilidad penal que pudiere efectarles.

Artículo 49°: El directorio tendrá a su cargo la dirección y administración superior del Comité en conformidad a la Ley N° 19.418 y al presente Estatuto.

Artículo 50°: El directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes, sin perjuicio de lo que dispongan, en otros artículos, estos Estatutos:

a) Solicitar al presidente, por la mayoría de sus miembros, citar a asamblea general extraordinaria.

b) Proponer a la asamblea, en el mes de Marzo de cada año, el plan anual de actividades y el presupuesto de ingresos y gastos.

c) Colaborar con el presidente en la ejecución de los acuerdos de la asamblea.

d) Colaborar con el presidente en la elaboración de la cuenta anual a la asamblea sobre el funcionamiento general del Comité, especialmente en lo referido al manejo e inversión de los recursos que integran su patrimonio.

e) Representar a la organización en los casos en que expresamente lo exija la Ley N° 19.418 o Estatutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42°, inciso 2°, de la Ley N° 19.418.

e) Concurrir con su acuerdo a las materias de su competencia que señale la Ley N° 19.418 o estos Estatutos.

Artículo 51°: Como administrador de los bienes del Comité, el directorio, especialmente el presidente, está facultado para realizar, previo acuerdo y autorización de la asamblea general ordinaria, los siguientes actos: abrir y cerrar cuentas de ahorro y cuentas corrientes de depósito o de crédito en bancos o instituciones financieras legalmente reconocidas y girar sobre ellas; endosar y cobrar cheques; retirar talonarios de cheques; depositar dineros a la vista, a plazos o condicione y retirarlos; girar, aceptar, descontar, endosar en toda forma y protestar letras de cambio, cheque y pagarés y demás documentos mercantiles; estipular en cada contrato que celebre los precios, plazos y condiciones que juzgue conveniente; anular, rescindir, revocar y resciliar los contratos que celebre; exigir rendiciones de cuentas, aceptar o rechazar herencias con beneficio de inventario y concurrir a los actos de participación de las mismas; pedir y aceptar adjudicaciones de toda clase de bienes; convenir y aceptar estimación de perjuicios; recibir

correspondencia, aún certificada, giros y encomiendas fiscales; cobrar y percibir cuanto se adeude al Comité Habitacional por cualquier razón o título; conferir mandatos; firmar todas las escrituras, instrumentos, escritos y documentos; someter asuntos o juicios a la decisión de jueces, árbitros, nombrarlos y otorgarles facultades de arbitradores; nombrar síndicos, depositarios, tasadores, liquidadores y demás funcionarios que fueren necesarios.

Los acuerdos se tomarán conforme a lo señalado en el artículo 16°, último inciso, de estos Estatutos.

Artículo 52°: Acordado por el directorio y ratificado por la asamblea general ordinaria, lo relacionado con las facultades indicadas en el artículo precedente, lo llevará a cabo el presidente, o quién lo subrogue en el cargo, conjuntamente con el tesorero u otro director, si éste no pudiere concurrir. Ambos deberán ceñirse fielmente a los términos de los acuerdos del directorio y de la asamblea general, y serán solidariamente responsable ante la institución en caso de contra-venirlos.

Artículo 53°: Los integrantes del directorio cesarán en sus cargos:

a) Por el cumplimiento del período para el cual fueron elegidos.

b) Por renuncia presentada por escrito al directorio, con copia a la municipalidad respectiva. Cesando en sus funciones y responsabilidades al momento en que éste tome conocimiento de ella, salvo que tenga situaciones pendientes para con el Comité, las cuales deberá solucionarlas previamente para que sea aceptada su renuncia.

c) Por inhabilidad sobreviniente, las cuales están calificadas en la Ley N° 19.418 y estos Estatutos.

d) Por censura acordada por los dos tercios de los miembros presentes en asamblea extraordinaria especialmente convocada al efecto. Para tomar acuerdo de censura tendrá que estar presente el 40% de los socios inscritos y que estén vigentes a la fecha del llamado a asamblea.

e) Por pérdida de la calidad de afiliado al Comité.

f) Por pérdida de la calidad de ciudadano.

Será motivo de censura las transgresiones por los dirigentes de cualquiera de los deberes que la Ley N° 19.418 y estos Estatutos les impongan.

Artículo 54°: Las reuniones de directorio se llevarán a cabo una vez al mes. Sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que pudieran haber en cualquier fecha.

Artículo 55°: Corresponderá a los Tribunales Electorales Regionales conocer y resolver las reclamaciones que cualquier persona afiliado al Comité presente dentro de los 15 días siguientes al acto eleccionario, respecto de las elecciones efectuadas en la organización, incluida la reclamación respecto de la calificación de la elección.

El Tribunal deberá resolver la reclamación dentro del plazo de 30 días de recibida y su sentencia será apelable para el Tribunal Calificador de Elecciones dentro del quinto día de notificada

a los afectados, y se sustanciará de acuerdo al procedimiento establecido para las reclamaciones en la Ley N° 18.593, Orgánica Constitucional de los Tribunales Electorales Regionales, para lo cual no se requerirá patrocinio de abogado.

TITULO V.

Del presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y director.

Artículo 56°: Corresponderá al presidente del directorio, entre otras cosas las siguientes atribuciones:

- a) Citar a asamblea general ordinaria y extraordinaria.
- b) Ejecutar los acuerdos de la asamblea.
- c) Representar judicial y extrajudicialmente al Comité, según lo dispuesto en el artículo 4°, inciso 2° de la Ley N° 19°418, sin perjuicio de la representación que le corresponda al directorio, conforme a lo señalado en la letra e) del artículo 23° de la misma Ley, o lo señalado específicamente en estos Estatutos.
- d) Rendir cuenta anualmente a la asamblea del manejo e inversión de los recursos que integran el patrimonio de la organización y del funcionamiento general de ésta durante el año anterior.

Lo anterior, se entiende sin perjuicio de las facultades que sobre las materias inditadas le correspondan al directorio o a la asamblea, según lo exijan la Ley N° 19.418 o estos Estatutos.

- e) Presidir las reuniones y asambleas generales ordinarias y extraordinarias.

Artículo 57°: El vicepresidente debe:

- a) Colaborar permanentemente con el presidente en todas las funciones que a éste correspondan.
- b) En caso de imposibilidad, o ausencia del presidente, subrogarle en el cargo con las mismas atribuciones y obligaciones de éste.

Artículo 58°: Corresponden al secretario las siguientes atribuciones:

- a) Lo estipulado en el artículo 18° de estos Estatutos.
- b) Llevar los libros de actas de las reuniones de directorio y de las asambleas generales ordinarias y extraordinarias.
- c) Despachar las citaciones a asambleas generales o reuniones de directorio, y confeccionar los carteles a que se refiere el artículo 25° de estos Estatutos.
- d) Formar, de acuerdo con el presidente, las tablas de sesiones de directorio y de las asambleas generales.
- e) Autorizar con su firma la correspondencia y documentación del Comité y recibir y despachar la correspondencia en general.

f) Autorizar en su calidad de ministro de fe, las actas de las reuniones de directorio y de las asambleas generales; y otorgar copia de ellas cuando se le solicite.

g) Realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones que el directorio o el presidente le encomienden.

Artículo 59°: Corresponde al tesorero del Comité:

a) Cobrar las cuotas de incorporación (si las hubiere), ordinarias y extraordinarias; y otorgar los recibos correspondientes.

b) Llevar la contabilidad del Comité.

c) Mantener al día la documentación de la organización, especialmente el archivo de facturas, boletas, recibos y demás comprobantes de ingresos y egresos.

d) Elaborar estados de caja cada tres meses, que den a conocer a los socios las entradas y gastos producidos en la institución.

e) Preparar en conjunto con los restantes directores, cada año un balance o cuenta de resultados, según el sistema contable con que se opere, que exige el artículo 32°, inciso 1° de la Ley N° 19.418, y someterlo a la aprobación de la asamblea en el mes de diciembre de cada año; debiéndose remitir una copia de éste a la municipalidad, firmado por el presidente, tesorero y comisión fiscalizadora de finanzas, durante el mes de enero del año siguiente.

f) Mantener al día el inventario de los bienes del Comité.

g) Realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones que el directorio o el presidente le encomienden.

Artículo 60°: Corresponderá al directorio titular como a los suplentes:

a) Lo dispuesto en el artículo 44°; 45°, inciso 2°, y en el artículo 42°, inciso 2°, de estos Estatutos.

b) Cooperar en cualquier función que se les encomienden y realizar las demás gestiones relacionadas con el directorio que éste o el presidente les encomienden.

TITULO VI.

Del patrimonio.

Artículo 61°: El patrimonio del Comité estará integrado por:

a) Las cuotas o aportes ordinarios o extraordinarios que acuerde la asamblea conforme a lo señalado en estos Estatutos.

b) Las donaciones o asignaciones por causa de muerte que se les hicieren.

c) Los bienes muebles o inmuebles que adquiriere a cualquier título.

d) La renta obtenida por la gestión de centros comunitarios deportivos y cualquier otro bien de uso de la comunidad que posea.

e) Los ingresos provenientes de beneficios, rifas, fiestas sociales y otros de naturaleza similar.

f) Las subvenciones, aportes o fondos fiscales o municipales que se les otorguen.

g) Las multas cobradas a los miembros del Comité, según acuerdo de la asamblea.

h) Los demás ingresos que perciba a cualquier título.

Artículo 62°: Las cuotas de incorporación y ordinarias mensuales serán determinadas en asamblea general ordinaria, no pudiendo ser inferior a \$ 100..... ni superior a \$ 1000.....

Las cuotas extraordinarias no podrán ser inferior a \$ 500..... ni superior a \$ 1000....., que serán determinadas en asamblea general extraordinaria; y sólo se destinarán a financiar los proyectos o actividades previamente determinadas. Su aprobación deberá contar con las tres cuartas partes de los socios presentes en la asamblea.

Artículo 63°: Los fondos del Comité deberán mantenerse en bancos o instituciones financieras legalmente reconocidas, a nombre de la respectiva organización.

No podrá mantenerse en caja o en dinero efectivo una suma superior a dos unidades tributarias mensuales.

Artículo 64°: El presidente y el tesorero del Comité podrán girar sobre los fondos depositados, previa aprobación del directorio y siguiendo las pautas indicadas en el artículo 51° de estos Estatutos.

En el acta correspondiente se dejará constancia de la cantidad autorizada y el objetivo del gasto.

Artículo 65°: Los cargos de directores del Comité y miembros de la comisión fiscalizadora de finanzas son esencialmente gratuitos, prohibiéndose cualquier tipo de remuneración. Además, son incompatibles entre sí.

Artículo 66°: No obstante lo establecido en el artículo anterior, el directorio podrá autorizar el financiamiento de los gastos de locomoción colectiva en que puedan incurrir los directores o asociados para una determinada gestión, propia del Comité. Finalizada ésta, el beneficiario deberá rendir cuenta circunstanciada del empleo de los fondos al directorio.

Artículo 67°: Además del gasto señalado en el artículo anterior, el directorio podrá autorizar el financiamiento de viáticos a los directores o afiliados que deban trasladarse fuera de la localidad o asiento del Comité, cuando deban realizar una comisión encomendada por él y que diga relación con los intereses del Comité.

El viático diario comprende gastos de alimentación y alojamiento, y no podrá exceder de \$ 10.000..... Si no fuere necesario alojamiento, el viático no podrá ser superior al 50% de lo señalado precedentemente.

TITULO VII.

De la comisión fiscalizadora de finanzas.

Artículo 68°: La comisión fiscalizadora de finanzas se compondrá de tres miembros elegidos por la asamblea general.

Artículo 69°: Sus integrantes durarán un año en sus cargos y se elegirán en la asamblea general que se llevará a efecto en el mes de Marzo de cada año.

Artículo 70°: Presidirá la comisión fiscalizadora de finanzas el socio que haya obtenido la mas alta votación en la terna electa para estos efectos.

Artículo 71°: También regirá para la comisión fiscalizadora de finanzas lo dispuesto en los artículos 42°; 43°; 44°, inciso 2° y 3°; 45° de estos Estatutos.

Artículo 72°: La comisión fiscalizadora de finanzas tendrá como misión revisar el movimiento financiero del Comité. Para ello, el directorio y, especialmente, el tesorero estarán obligados a facilitarles los medios para el cumplimiento de este objetivo. En tal sentido, la comisión fiscalizadora de finanzas podrá exigir en cualquier momento la exhibición de los documentos que digan relación con el movimiento de los fondos y su inversión.

Artículo 73°: A la comisión fiscalizadora de finanzas le corresponderá informar a la asamblea sobre su gestión, en la reunión que se efectúe en el mes de Marzo de cada año.

Artículo 74°: En ningún caso, la comisión fiscalizadora de finanzas podrá intervenir en los actos administrativos del Comité, ni objetar decisiones del directorio o asambleas generales.

TITULO VIII.

De las comisiones.

Artículo 75°: Para su mejor funcionamiento el Comité podrá delegar el ejercicio de alguna de sus atribuciones y encomendar el estudio o la atención de asuntos específicos a comisiones formadas de su propio seno.

Artículo 76°: Las comisiones a que se refiere el artículo anterior no podrán obtener personalidad jurídica y, en todo caso, su acción quedará sometida y limitada al Comité.

Artículo 77º: Sin perjuicio de la anterior, el Comité obligatoriamente deberá formar una comisión electoral compuesta por 5 miembros que deberán tener, a lo menos, un año de antigüedad en este Comité, salvo cuando se trate de la constitución del primero. Deberán saber leer y escribir y no podrán formar parte del directorio vigente ni ser candidato a igual cargo.

Artículo 78º: La comisión electoral deberá desempeñar sus funciones en el tiempo que medie entre los dos meses anteriores a la elección, y el mes posterior a ésta.

Artículo 79º: Corresponderá a esta comisión velar por el normal desarrollo de los procesos eleccionarios y de los cambios de directorio, pudiendo impartir las instrucciones y adoptar las medidas que considere necesarias para tales efectos. Asimismo, le corresponderá realizar los escrutinios respectivos y custodiar las cédulas y demás antecedentes electorales, hasta el vencimiento de los plazos legales establecidos para presentar reclamaciones y solicitudes de nulidad. A esta comisión le corresponderá, además, la calificación de las elecciones del Comité.

Artículo 80º: La comisión electoral será elegida en votación secreta en una asamblea general extraordinaria que se efectuará tres meses antes de la fecha de las elecciones.

Quedarán elegidas las 5 primeras mayorías, siendo presidente de ella quién haya obtenido mayor cantidad de votos.

Artículo 81º: Para cada elección de directorio se elegirá una nueva comisión electoral, pudiendo participar como candidatos quiénes hayan desempeñado la misma función anteriormente, salvo que se estén postulando como candidatos a directores del Comité.

Artículo 82º: Corresponderá a la comisión electoral:

- a) Inscribir los candidatos.
- b) Efectuar el sorteo para asignarle un número a cada candidato, el que determinará la ubicación de su nombre en la cédula electoral.
- c) Encargar la confección de los votos, los que deberán contener los nombres y apellidos de cada candidato, precedido por el número que le haya correspondido en el sorteo.
- e) Instruir a los vocales y hacerles entrega de los útiles electorales.
- f) Confeccionar los registros de votantes, en base a los registros de socios de la institución, el cual deberá ser facilitado, sin más trámite, por el secretario del Comité.
- g) Supervigilar el acto eleccionario y resolver los problemas que en él se susciten.

h) Proclamar oficialmente los resultados de la elección y declarar como elegidos a aquellos candidatos que hubieren obtenido las más altas mayorías como directores titulares; y a las 5 siguientes mayorías decrecientes como directores suplentes, y a las 3 más altas mayorías tratándose de la comisión fiscalizadora de finanzas.

i) Fijar los días previos a la elección, para cerrar momentáneamente el libro de registro de socios.

Artículo 83°: Al emitir el sufragio cada elector estampará su firma o impresión digital en el registro de votantes.

Para votar exigirá al sufragante la cédula de identidad, único documento válido para participar en el acto electoral.

Artículo 84°: Cuando la mesa receptora de sufragios hubiere funcionado el número de 8 horas ininterrumpidamente y no hubiere ningún elector presente que desee sufragar, o cuando, antes de ese plazo, hubiere sufragado la totalidad de los inscritos en el registro de votantes, el presidente de ella declarará cerrada la votación.

Artículo 85°: El escrutinio de la elección se practicará públicamente, inmediatamente de terminado el escrutinio se levantará un acta de todo lo obrado, firmada por los vocales de mesa y la comisión electoral y se fijará en un lugar visible una minuta con el resultado de la mesa. Asimismo, la mesa entregará a la comisión electoral el acta, los votos (emitidos y sobrantes) y los demás útiles electorales.

Artículo 86°: Se considerarán nulas y no se escrutarán por la mesa receptora:

a) Las cédulas en las que aparezcan un mayor número de preferencias a las indicadas en el artículo 36 de estos Estatutos.

b) Las cédulas en la que aparezcan la raya vertical uniéndola la línea horizontal de dos o más candidatos.

c) Aquellas en que aparezcan nombres o figuras extrañas a la lista de candidatos.

d) Aquellas, en que aparezca cualquier marca que los vocales de la mesa estimen unánimemente que pudiese haber atentado contra el secreto del sufragio.

Artículo 87°: Contra los resultados que arrojen los escrutinios practicados por la mesa receptora, no cabrá reclamo alguno; siendo los vocales soberanos en la determinación de los votos nulos y válidos. Sin embargo, el o los afectados podrán recurrir al artículo 25° de la Ley N° 19.418 para la resolución de reclamaciones.

Artículo 88º: La comisión electoral pondrá término al acto eleccionario proclamando oficialmente su resultado una vez recibido los cómputos escrutados por la (s) mesa (s) receptora (s) de sufragios.

Artículo 89º: Dentro de los 3 días siguientes de finalizado el acto eleccionario, la comisión electoral deberá remitir a la municipalidad fotocopia de todos los antecedentes reunidos durante el proceso electoral; y si lo estimare conveniente al Tribunal Electoral Regional.

Artículo 90º: En aquellos Comités que no posean gran cantidad de socios podrán constituir una sola mesa, y los mismos integrantes de la comisión electoral actuarán como vocales, pero tendrán que ceñirse a todo lo estipulado en este Título en lo referente a la comisión de elecciones y proceso eleccionario.

TITULO IX.

De la modificación de estatutos.

Artículo 91º: Para la modificación de Estatutos se citará a asamblea general extraordinaria citada para tal efecto y con el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros asociados, y regirán una vez aprobados por el Secretario Municipal, tal como lo indica el artículo 11º, incisos 1º y 2º, de la Ley N° 19.418.

TITULO X.

De la disolución del Comité.

Artículo 92º: El Comité podrá disolverse por acuerdo de la asamblea general extraordinaria, adoptado por la mayoría absoluta de los afiliados con derecho a voto.

Artículo 93º: En caso de disolución del patrimonio del Comité se destinará a una institución de beneficencia que la asamblea general extraordinaria determine en su oportunidad, con el acuerdo de la mayoría absoluta de sus afiliados con derecho a voto. En ningún caso, los bienes podrán pasar al dominio de alguno de sus afiliados ni enajenarlos a terceros.

Artículo 94º: El Comité se disolverá:

a) Por haber disminuido sus integrantes a un porcentaje o número, en su caso, inferior al requerido para su constitución, durante un lapso de seis meses. Hecho éste, que podrá ser comunicado al Secretario Municipal por cualquier socio del Comité.

b) Por caducidad de la personalidad jurídica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º, inciso 5º, de la Ley N° 19.418.

Artículo 95º: La disolución a que se refiere el artículo anterior será declarada mediante decreto alcaldicio fundado, notificado al presidente del Comité personalmente o, en su defecto, por carta certificada. La organización tendrá derecho a reclamar ante el Tribunal Electoral Regional correspondiente, dentro del plazo de 30 días contados desde la notificación.

Artículo 96º : Resuelta la disolución del Comité, ya sea por los afiliados o por decreto alcaldicio fundado se liquidarán los bienes y haberes por una comisión compuesta por 5 miembros elegidos en una asamblea general extraordinaria.

Artículo 97º : La comisión liquidadora tendrá la facultad y los deberes que señalan las leyes pertinentes y sus resoluciones se adoptarán por mayoría de votos.

Artículo 98º : La comisión liquidadora dará cuenta de su cometido a una asamblea general extraordinaria citada para tal efecto y su informe será definitivo.

Artículo 99º: Aprobado el informe de la comisión liquidadora, los bienes del Comité pasarán a la institución de beneficencia y serán entregados dentro de las 48 horas siguientes, por la misma comisión designada, previo inventario suscrito ante oficial civil de la Comuna de Villa Alegre.

Artículo 100º: Si parte de los bienes de los cuales está haciendo uso el Comité fueran de propiedad municipal o fiscal, éstos pasarán por el solo hecho de la disolución a la entidad correspondiente la cual decidirá el uso que le dará.

TITULO XI.

De la formación de uniones comunales de Comités Habitacionales.

Artículo 101º: Este Comité podrá formar una Unión Comunal de Comités Habitacionales en conjunto con dos o más instituciones de igual índole, independiente que pertenezcan a la misma u otra Unidad Vecinal de la Comuna de Villa Alegre.

Artículo 102º: Para ingresar o formar una unión comunal de Comités Habitacionales se citará a una asamblea general extraordinaria. Lo que se acuerde, tendrá que ser por la mayoría absoluta de los miembros asistentes a ella.

Artículo 103º: El Comité podrá pertenecer sólo a una Unión Comunal de Comités Habitacionales, asociación, etc., a la vez, que sea regida por la Ley N° 19.418.

Artículo 104º: Al acordar tres o más Comités Habitacionales la formación de una Unión Comunal de Comités Habitacionales éstas se reunirán de acuerdo a la Ley N° 19.418 para su organización y funcionamiento.

